

Análisis comparativo del régimen de contratación de los fondos de servicios educativos y del régimen general de contratación estatal en Colombia y sus implicaciones jurídicas

Marleni Lizcano Portilla¹

Corporación Universitaria Remington
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Especialización en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado
2026

¹ Marleni Lizcano Portilla. Abogada de la Corporación Universitaria Remington, estudiantes de Especialización en Responsabilidad Contractual y Extracontractual del Estado, Facultad de Derecho, Corporación Universitaria Remington. Correo electrónico institucional: Marleni.lizcano.4777@miremington.edu.co

Resumen

Los Fondos de Servicios Educativos responden a un régimen especial cuando la cuantía de la contratación es inferior a 20 SMMLV según lo establecen la Ley 715 de 2015, Decreto 4791 de 2008 y Decreto 1075 de 2015, no obstante, cuando la cuantía supera ese monto, se deberán regir por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. El presente artículo examina las implicaciones jurídicas derivadas de la coexistencia entre el régimen de contratación aplicable a los FSE de las instituciones educativas del país y el régimen general de contratación estatal en Colombia. A partir de un enfoque cualitativo y un diseño jurídico-dogmático, se analizan los fundamentos normativos de ambos regímenes y se identifican sus principales diferencias estructurales y procedimentales, especialmente en relación con los principios que orientan la función administrativa. Los resultados evidencian que, mientras el régimen general se fundamenta en procedimientos formales orientados a garantizar la transparencia, la selección objetiva y la concurrencia, el régimen de los FSE introduce un esquema más flexible que busca atender de manera oportuna las necesidades de las instituciones educativas. Se concluye que esta flexibilidad plantea desafíos en materia de control y responsabilidad, particularmente para los rectores en su calidad de ordenadores del gasto, cuyas decisiones pueden generar consecuencias disciplinarias, fiscales o penales si no se ajustan a los principios de la contratación pública.

Palabras clave: contratación estatal, Fondos de Servicios Educativos, responsabilidad del Estado, función administrativa, control fiscal.

Abstract

Educational Services Funds are subject to a special regime when the contract amount is less than 20 times the minimum monthly living wage (SMMLV), as established by Law 715 of 2015, Decree 4791 of 2008, and Decree 1075 of 2015; however, when the contract amount exceeds that threshold, they must be governed by Law 80 of 1993, Law 1150 of 2007, and Decree 1082 of 2015. This article examines the legal implications arising from the coexistence of the procurement regime applicable to the FSE of the country's educational institutions and the general state procurement regime in Colombia. Using a qualitative approach and a legal-dogmatic design, the article analyzes the normative foundations of both regimes and identifies their main structural and procedural differences, particularly in relation to the principles guiding administrative functions. The results show that, while the general regime is based on formal procedures aimed at ensuring transparency, objective selection, and competition, the FSE regime introduces a more flexible framework that seeks to address the needs of educational institutions in a timely manner. It is concluded that this flexibility poses challenges in terms of oversight and accountability, particularly for university presidents in their capacity as authorizing officers, whose decisions may result in disciplinary, fiscal, or criminal consequences if they do not comply with the principles of public procurement

Key words: Government contracting, Educational Services Funds, State responsibility, administrative function, fiscal control.

Introducción

En el ordenamiento jurídico colombiano, la contratación pública se encuentra orientada por principios como la transparencia, la economía, la responsabilidad y la selección objetiva, consagrados en la normativa general, es el caso de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. No obstante, la existencia de regímenes especiales, como el aplicable a los FSE, evidencia posibles dificultades en la aplicación homogénea de dichos principios, especialmente en lo relacionado con la gestión de los recursos públicos en el sector educativo, por eso la inquietud por desarrollar un análisis comparativo entre el régimen de contratación aplicable a los Fondos de Servicios Educativos (FSE) de las instituciones educativas públicas y el régimen general de contratación estatal en Colombia, con el fin de identificar sus principales diferencias, alcances e implicaciones jurídicas.

En este contexto, la investigación se orienta a resolver el siguiente interrogante: ¿cuáles son las implicaciones jurídicas derivadas de la aplicación diferenciada del régimen de contratación de los Fondos de Servicios Educativos frente al régimen general de contratación estatal en Colombia, particularmente en relación con los principios de la función administrativa y la responsabilidad de los ordenadores del gasto?

El objetivo general del estudio consiste en examinar las implicaciones jurídicas que surgen de la coexistencia entre el régimen de contratación de los Fondos de Servicios Educativos y el régimen general de contratación estatal en Colombia. Para ello, se plantean como objetivos específicos: i) identificar el marco normativo aplicable a ambos regímenes; ii) analizar sus

principales diferencias estructurales y procedimentales y iii) determinar las implicaciones jurídicas derivadas de su aplicación, especialmente en materia disciplinaria y fiscal para los ordenadores del gasto.

El presente estudio es importante dada la necesidad de comprender los alcances del régimen contractual especial de los Fondos de Servicios Educativos, en la medida en que su aplicación por parte de las instituciones educativas puede generar riesgos jurídicos asociados tanto a la interpretación normativa como a la eventual responsabilidad de los servidores públicos en particular, los rectores en su calidad de ordenadores del gasto encargados de la administración de los recursos (Congreso de la República de Colombia, 2001; Presidencia de la República de Colombia, 2008).

Desde el punto de vista metodológico, la investigación se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, con un diseño de carácter jurídico-dogmático, sustentado en el análisis normativo de las disposiciones que regulan la contratación estatal en Colombia.

El marco teórico se fundamenta en los postulados del derecho administrativo y en los principios que orientan la función administrativa, así como en la evolución del régimen de contratación estatal en Colombia. De igual forma, incorpora el análisis del régimen especial de los Fondos de Servicios Educativos, entendido como una expresión de la descentralización administrativa en el sector educativo.

Bajo esta perspectiva, la contratación estatal se considera una herramienta esencial para el cumplimiento de los fines del Estado y para la garantía de una adecuada prestación de los servicios públicos en este caso el servicio educativo. En consecuencia, cobran relevancia los

principios que orientan la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, entre ellos la transparencia, la economía, la responsabilidad y la eficacia, los cuales buscan garantizar que el manejo que se de a los recursos públicos se lleve a cabo apropiadamente y conforme al interés general. Además, el análisis aborda ciertas propuestas del derecho administrativo que tienen que ver con la salvaguarda del patrimonio público y la obligación de las entidades estatales de comportarse bajo principios de control y legalidad especialmente cuando se trata de recursos destinados al FSE.

Así mismo, el marco teórico aborda la descentralización administrativa en la base que sustenta la autonomía que tienen los colegios públicos para administrar los recursos de los FSE. En este sentido, este régimen especial busca responder mejor a las necesidades particulares de cada institución, al contar con procesos más flexibles y ágiles que los previstos en el régimen general de contratación estatal estipulados en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015. Sin embargo, dicha flexibilidad también puede generar dificultades relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas, así como posibles riesgos en materia disciplinaria, fiscal y administrativa para los rectores en su calidad de ordenadores del gasto. Por ello, el análisis teórico permite comprender la necesidad de equilibrar la autonomía administrativa de las instituciones educativas con el cumplimiento de los principios y controles que rigen la contratación pública en Colombia.

Finalmente, el artículo se estructura en tres apartados principales: en primer lugar, se expone el marco normativo del régimen de contratación estatal y de los Fondos de Servicios Educativos; en segundo lugar, se desarrolla el análisis comparativo entre ambos regímenes; y, en

tercer lugar, se presentan las implicaciones jurídicas derivadas de su aplicación, junto con las conclusiones del estudio

1. Marco normativo aplicable a los Fondos de Servicios Educativos y al régimen general de contratación estatal

El régimen de contratación estatal en Colombia tiene su fundamento en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone que la función administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Este mandato constitucional ha sido desarrollado principalmente por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, normas que estructuran el sistema general de contratación estatal y establecen sus reglas básicas de funcionamiento.

En lo que respecta a los FSE, su regulación se encuentra contenida en la Ley 715 de 2001, particularmente en sus artículos 12 y 13, así como en el Decreto 4791 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015. Estas disposiciones los conciben como cuentas contables sin personería jurídica, destinadas a la administración de los recursos financieros de los establecimientos educativos oficiales. En este escenario, el rector asume la calidad de ordenador del gasto, siendo responsable de la ejecución de dichos recursos, en el marco de las decisiones previamente aprobadas por el consejo directivo.

En Sentencia 11001-03-24-000-2002-00333-01 del 03 de noviembre de 2005 el consejo de estado frente a la acción de nulidad parcial el Decreto 992 de 2002, la sala precisó que la ley 715 de 2001 las entidades territoriales tienen la obligación de abrir una cuenta o fondo para cada establecimiento educativo a su cargo, con el propósito de garantizar autonomía administrativa y

manejo transparente de los recursos destinados al funcionamiento e inversión distintos de los gastos de personal. En consecuencia, el reglamento no podrá convertir en discrecional una obligación que la ley había establecido de manera expresa (Consejo de Estado,2005).

Ahora bien, la existencia de un régimen especial para los FSE no implica la exclusión de los principios que rigen la función administrativa. Por el contrario, toda actuación contractual que se adelante a través de estos fondos debe sujetarse a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, en concordancia con lo previsto en el artículo 209 constitucional.

En esa misma línea, resulta necesario destacar que los procesos contractuales en las instituciones educativas deben estar precedidos de una adecuada etapa de planeación. Esta implica la identificación clara de las necesidades institucionales, así como la determinación de los medios idóneos para su satisfacción, incorporando elementos de carácter técnico, financiero y jurídico que sustenten la contratación (Agencia Nacional de Contratación Pública. Colombia Compra Eficiente, 2025).

A partir de dicha planeación y de la disponibilidad presupuestal existente, la institución educativa define el procedimiento a seguir. En aquellos casos en que la cuantía de la contratación sea inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, podrá acudirse al procedimiento establecido en el manual de contratación adoptado para los FSE, conforme a lo previsto en la Ley 715. Por el contrario, cuando se superen dichos montos, la contratación deberá sujetarse a las reglas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicando las modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007 y cumpliendo los

requisitos y formalidades establecidos en el Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes.

2. Diferencias estructurales y procedimentales entre ambos regímenes

El régimen general de contratación estatal en Colombia se distingue por la existencia de procedimientos formalmente estructurados, tales como la licitación pública, la selección abreviada y la contratación de mínima cuantía. Estos mecanismos, previstos en la Ley 1150 de 2007 y desarrollados por el Decreto 1082 de 2015, tienen como finalidad garantizar la selección objetiva de los contratistas y asegurar la transparencia en la gestión de los recursos públicos. En contraste, los FSE funcionan bajo un esquema más flexible que permite al rector, en su calidad de ordenador del gasto, adelantar procesos contractuales orientados a atender de manera ágil las necesidades propias del establecimiento educativo. No obstante, dicha flexibilidad no debe entenderse como una facultad discrecional absoluta, dado que en todo caso se deben respetar los principios que rigen la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993 y en el Decreto 1075 de 2015 (Matallana Camacho, 2019).

Desde el punto de vista funcional, los FSE constituyen cuentas contables de los establecimientos educativos, creadas con el propósito de administrar y ejecutar recursos destinados al funcionamiento e inversión institucional, con excepción de los gastos de personal. En desarrollo de esta función, comprenden actividades relacionadas con la programación presupuestal, el recaudo, la administración, la ejecución de los recursos y la rendición de cuentas, siempre bajo el marco de la normativa aplicable y las decisiones adoptadas por el consejo

directivo. Es importante resaltar que estos fondos carecen de personería jurídica, por lo que la responsabilidad en la gestión recae directamente en el rector o director rural como ordenador del gasto de conformidad en lo dispuesto en el artículo 2.3.1.6.3.4 Decreto 1075 de 2015, sin embargo, esto no implica la representación legal. Entre las funciones del ordenador del gasto se encuentran la elaboración del presupuesto, la formulación de acuerdos de adición o traslado presupuestal para aprobación del consejo directivo, la celebración de contratos conforme al flujo de caja y al plan operativo de la vigencia fiscal, así como la presentación de informes sobre la ejecución de los recursos y de los estados financieros junto con el contador. A su vez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.3.1.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015 el consejo directivo tiene, entre otras facultades, la de reglamentar mediante acuerdo los procedimientos, formalidades y garantías aplicables a la contratación cuya cuantía no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el ordenador del gasto no puede comprometer recursos hasta tanto no se den las transferencias o giros de las entidades Gubernamentales a nivel nacional o territorial (Decreto 1075 de 2015).

Una diferencia relevante entre el régimen general de contratación estatal y el aplicable a los FSE radica en el manejo de las cuantías contractuales. En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 (art. 13), el Decreto 4791 de 2008 (art. 17) y el Decreto 1075 de 2015, los establecimientos educativos pueden celebrar contratos cuya cuantía sea inferior a veinte (20) SMLMV siguiendo los procedimientos establecidos en el reglamento adoptado por el consejo directivo. En cambio, cuando se supera dicho umbral, la contratación debe someterse a las

disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicando las reglas previstas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Desde una perspectiva crítica, la coexistencia de estos dos regímenes evidencia una tensión entre la necesidad de garantizar transparencia en la contratación pública y la exigencia de eficiencia en la gestión de recursos a nivel institucional. Mientras el régimen general de contratación estatal ofrece mayores garantías en términos de publicidad, concurrencia y selección objetiva, también puede resultar excesivamente rígido frente a las necesidades inmediatas de los establecimientos educativos. Por su parte, el esquema aplicable a los Fondos de Servicios Educativos favorece la agilidad en la contratación, permitiendo una respuesta más oportuna a las demandas del servicio educativo; sin embargo, esta flexibilidad puede generar riesgos asociados a la discrecionalidad en la toma de decisiones, especialmente en contextos donde los controles institucionales son limitados. En ese sentido, el principal desafío radica en lograr un equilibrio entre eficiencia administrativa y control del gasto público, de manera que se garantice no solo la satisfacción de las necesidades educativas, sino también la adecuada protección de los principios que rigen la función administrativa y la contratación estatal.

Desde una perspectiva más rigurosa, el régimen aplicable a los FSE también plantea posibles vacíos normativos que pueden incidir en la transparencia y control del gasto público. La ausencia de procedimientos estandarizados a nivel nacional para la contratación de menor cuantía —al quedar en manos de los reglamentos expedidos por cada consejo directivo— puede generar heterogeneidad en las prácticas contractuales, debilitando los principios de selección objetiva y publicidad. Esta situación abre la puerta a riesgos como la fragmentación indebida de

contratos, la escogencia subjetiva de contratistas o la limitada concurrencia de oferentes, lo que eventualmente podría afectar la correcta administración de los recursos públicos. Asimismo, la concentración de funciones en el rector como ordenador del gasto, sin mecanismos robustos de control previo, podría incrementar escenarios de responsabilidad disciplinaria, fiscal e incluso penal, en caso de una gestión inadecuada. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer los instrumentos de control, seguimiento y estandarización de los procesos contractuales en los FSE, sin desconocer la autonomía administrativa de las instituciones educativas, con el fin de mitigar riesgos y asegurar la materialización efectiva de los principios de la contratación estatal no se puede perder de vista lo regulado Ley 715 de 2001 en el Decreto 4791 de 2008, Decreto 1075 de 2015 y en la Ley 80 de 1993.

3. Implicaciones jurídicas de la aplicación diferenciada del régimen de los FSE

La coexistencia entre el régimen general de contratación estatal y el régimen especial aplicable a los Fondos de Servicios Educativos (FSE) genera importantes implicaciones jurídicas, especialmente en lo relacionado con la responsabilidad del ordenador del gasto y la observancia de los principios que rigen la función administrativa.

En primer lugar, esta dualidad normativa puede generar ciertas tensiones frente al principio de igualdad, en la medida en que permite diferentes niveles de formalización en la gestión de los recursos públicos. Mientras el régimen general de contratación estatal se caracteriza por procedimientos estrictamente reglados y más exigentes en términos de etapas y formalidades, el esquema aplicable a los FSE incorpora un mayor grado de flexibilidad

administrativa. Sin embargo, esta diferencia encuentra justificación en la necesidad de garantizar la eficiencia en la gestión educativa y la adecuada prestación del servicio público de educación, permitiendo a las instituciones responder de manera oportuna a sus necesidades operativas.

En segundo lugar, el rector, en su calidad de ordenador del gasto, ocupa una posición de especial relevancia jurídica, toda vez que sus decisiones en materia contractual pueden generar consecuencias disciplinarias, fiscales e incluso penales cuando se apartan de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva. En este sentido, la flexibilidad propia del régimen de los FSE no implica una reducción en los niveles de responsabilidad, sino que exige un mayor grado de diligencia en la gestión de los recursos públicos, reforzando el deber de cuidado del servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Aunado a lo anterior, adquiere especial relevancia la interpretación adecuada de normas transversales que inciden en la contratación estatal. Tal es el caso de la Ley 996 de 2005, conocida como Ley de Garantías Electorales, la cual establece restricciones en materia contractual durante periodos preelectorales, así como la figura de la urgencia manifiesta prevista en el Estatuto General de Contratación. En la práctica, una interpretación inadecuada de estas disposiciones por parte de los ordenadores del gasto puede generar riesgos jurídicos significativos. De un lado, una aplicación excesivamente restrictiva de la Ley de Garantías puede paralizar injustificadamente procesos contractuales necesarios para el funcionamiento de las instituciones educativas; de otro, una utilización indebida de la urgencia manifiesta puede derivar en la elusión de los procedimientos ordinarios de selección, afectando principios como la transparencia y la selección objetiva. En ambos escenarios, se incrementa la posibilidad de

incurrir en irregularidades susceptibles de control por parte de los órganos de vigilancia, lo que evidencia la necesidad de realizar una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico según las normas ya mencionadas (Ley 996 de 2005, la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007).

Adicionalmente, el régimen de los FSE se encuentra sometido a un esquema de control institucional que refuerza la idea de que la flexibilidad administrativa no implica ausencia de vigilancia. En este sentido, los órganos de control fiscal ejercen supervisión sobre el manejo de los recursos públicos, las entidades territoriales certificadas, cumple funciones de acompañamiento, verificación y seguimiento en los ámbitos administrativo, contractual, presupuestal y contable. De manera complementaria, el artículo 2.3.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015 establece que dichas entidades deben brindar asesoría y apoyo permanente a los establecimientos educativos, así como realizar seguimiento a la ejecución de los recursos, lo cual implica que las instituciones están obligadas a suministrar la información requerida para dicho control.

Por su parte, el artículo 2.3.1.6.3.16 del mismo decreto dispone que los Fondos de Servicios Educativos deben llevar su contabilidad conforme a las normas expedidas por el Contador General de la Nación, correspondiendo a la entidad territorial certificada definir las condiciones para la preparación y elaboración del proceso contable en cada establecimiento educativo. Asimismo, la norma permite que, con el fin de optimizar recursos, dos o más instituciones educativas puedan asociarse para contratar de manera conjunta los servicios contables, lo cual evidencia la existencia de mecanismos de cooperación institucional orientados

a fortalecer la eficiencia en la gestión financiera de los FSE (Decreto 1075 de 2015, arts. 2.3.1.6.3.16 y 2.3.1.6.3.18).

Finalmente, todo lo anterior permite afirmar que la existencia de un régimen especial para los FSE no implica la ausencia de control ni de responsabilidad, sino la configuración de un modelo diferenciado de gestión contractual que debe armonizar la flexibilidad operativa con el respeto estricto de los principios de la función administrativa y la correcta administración de los recursos públicos.

Conclusiones

El análisis del marco normativo evidencia la existencia de un modelo dual en la contratación pública colombiana, en el que coexisten el régimen general y el régimen especial aplicable a los Fondos de Servicios Educativos (FSE). Si bien este último incorpora elementos de autonomía para la gestión de recursos en el sector educativo, no se encuentra exento de la aplicación de los principios constitucionales de la función administrativa. Esta situación plantea un desafío en la interpretación y aplicación uniforme de las normas, dado que la flexibilidad normativa puede generar tensiones frente a la exigencia de sujeción estricta a dichos principios.

Desde una perspectiva estructural y procedimental, se identifica una diferencia sustancial entre ambos regímenes, en la medida en que el régimen general prioriza la formalidad, la publicidad y la concurrencia, mientras que el esquema de los FSE se orienta hacia la eficiencia y la celeridad en la atención de necesidades institucionales. No obstante, esta flexibilidad puede traducirse en prácticas contractuales heterogéneas y en un debilitamiento de la selección objetiva, especialmente cuando los procedimientos dependen de regulaciones internas que carecen de estandarización.

En el plano jurídico, la aplicación diferenciada de estos regímenes implica un incremento significativo en la responsabilidad de los ordenadores del gasto, particularmente de los rectores, quienes deben actuar con un alto grado de diligencia y conocimiento normativo. La ausencia de una adecuada planeación o la interpretación incorrecta de disposiciones legales puede derivar en

consecuencias disciplinarias, fiscales e incluso penales, lo que pone de manifiesto la necesidad de fortalecer las competencias técnicas y jurídicas en la gestión de los recursos públicos.

En términos generales, el principal reto del sistema radica en armonizar la eficiencia administrativa con el control efectivo del gasto público. Para ello, resulta necesario avanzar en la estandarización de procedimientos, el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y la consolidación de lineamientos claros que orienten la actuación de los responsables de la contratación, garantizando así una gestión transparente, coherente y ajustada a los principios que rigen la función administrativa.

Referencias

Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. (2025). Concepto C-1445 de 2025. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/>

Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 996 de 2005.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18232>

Constitución Política de Colombia. (1991). <https://www.constitucioncolombia.com>

Congreso de la República de Colombia. (1993). Ley 80 de 1993.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

Congreso de la República de Colombia. (2001). Ley 715 de 2001.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4452>

Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1150 de 2007.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1150_2007.html

Congreso de la República de Colombia. (2011). Ley 1474 de 2011.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43292>

Congreso de la República de Colombia. (2021). Ley 2094 de 2021.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=165113>

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (2005). Sentencia de nulidad, Radicación No. 11001-03-24-000-2002-00333-01. C. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 3 de noviembre de 2005.

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=10000691>

Matallana Camacho, E. (2019). *El principio de proporcionalidad en la contratación estatal El interés general, la libre competencia económica y el principio de proporcionalidad como categorías jurídicas vinculantes a la Administración Pública en su competencia discrecional para seleccionar al contratista cuando se trata de la licitación pública.*
<https://matallanaabogadosconsultores.com/wp-content/uploads/2020/04/TESIS-EL-PRINCIPIO-DE-PROPORCIONALIDAD-EN-LOS-CONTRATOS-ESTATALES-VF-21072019.pdf>.

Presidencia de la República de Colombia. (2008). Decreto 4791 de 2008.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34652>

Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto 1075 de 2015.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913>

Presidencia de la República de Colombia. (2015). Decreto 1082 de 2015.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77813>